



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Rodrigo Borja
Presidente Constitucional de la República

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

AÑO IV — QUITO, MIERCOLES 22 DE JULIO DE 1992

NUMERO 984

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección 212 554
Distribución (Almacén) 212-768

Suscripción Anual Impreso en
\$ 60.000,00 Editora Nacional
7.800 ejemplares — 24 páginas — Valor \$ 200,00

SUMARIO:

Leyes:

Págs.

FUNCION LEGISLATIVA

LEYES:

- 159 Ley de Creación del cantón Lomas de Sar-
gentillo. 2
- 160 Ley Reformatoria a la Ley de Defensa con-
tra Incendios. 4
- 161 Ley Reformatoria al Decreto N° 2821, pu-
blicado en el Registro Oficial N° 735 de 20
de Diciembre de 1978. 4
- 162 Ley Reformatoria del Decreto Supremo N°
70, del 15 de Enero de 1971, publicado en el
R. O. N° 144 de 19 de los mismos mes y
año. 5
- 163 Ley Reformatoria de la Ley de la Comisión
Ecuatoriana de Energía Atómica. 7
- 165 Ley Constitutiva del Instituto Nacional Au-
tónomo de Investigaciones Agropecuarias
(INIAP). 8

- 166 Ley de Escalafón para Médicos. 11
- 167 Ley Reformatoria a la Ley de Partidos Po-
líticos. 13

DECRETOS:

- 10 Concédese una pensión vitalicia al artesano
talador Octavio Yumiceba 14
- 11 Concédese una pensión por diez años a los
hijos y viudas de los servidores públicos fa-
llecidos en el accidente de 11 de diciembre
de 1990. 14

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

- 3510 Dáse de baja a varios señores Oficiales del
Ejército. 15
- 3519 Condecórase a la señora Laura Romo de
Crespo Toral. 16
- 3520 Condecórase al señor Juan Carlos Rodríguez
Ibarra. 16
- 3521 Condecórase a la señora Anita Lichtenstein. 17
- 3522 Condecórase al señor Doctor Rodrigo Crespo
Torral. 17
- 3523 Condecórase al señor Doctor Jaime Rodrí-
guez Sacristán. 17
- 3524 Acéptase la renuncia presentada por el se-
ñor Doctor Publio Vargas Pazzos, al cargo
de Representante del Presidente de la Re-
pública ante el SOLCA
- 3539 Exnócese el Reglamento para la V-
de Vehículos de Competencia
- 3541 Autorízase traspasos
gente Presupuesto Espe

02
Luz de

El valor de la expropiación será imputable al de la tierra que se le adjudique. El IERAC y CEDEGE convendrán los trasposos de estos créditos.

DISPOSICION TRANSITORIA.— Los valores que el IERAC y CEDEGE adeuden por expropiaciones efectuadas anteriormente en aplicación del Decreto Supremo Nº 70, se recalcularán según las variaciones del índice general de precios del INEC, producidas entre las fechas de expropiación y de pago. Los pagos se harán en dinero efectivo y de contado.

ARTICULO FINAL.— Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

f.) Manuel Salgado Tamayo, Presidente del Congreso Nacional Encargado.— f.) Abg. Walter Santacruz Vivanco, Prosecretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a catorce de julio de mil novecientos noventa y dos.

PROMULGUESE.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia: Lo certifico,

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.



Nº 163

CONGRESO NACIONAL

**EL PLENARIO DE LAS COMISIONES
LEGISLATIVAS,**

Considerando:

Que el uso pacífico de la energía nuclear contribuye al desarrollo económico y bienestar social de los pueblos;

Que la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica presta servicios técnico científico y garantizados en diferentes áreas, a través de la aplicación de la ciencia y tecnología nuclear en los sectores públicos y privados de nuestro país;

Que el avance de la investigación y práctica nuclear su expansión y el mejor aprovechamiento, demandan una actualización urgente de la Ley de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica publicada en el Registro Oficial Nº 798 de 23 de marzo de 1979; y.

En uso de las facultades constitucionales, expide la siguiente

LEY REFORMATIVA DE LA LEY DE LA COMISION ECUATORIANA DE ENERGIA ATOMICA

Art. 1. En el artículo 9, después de la expresión: "...goza de autonomía técnico administrativa", agréguense las palabras: "operativa y financiera".

Art. 2. En el artículo 10, sustitúyase el literal i) y agréguese los siguientes literales: j), k), l y m).

i) Asesorar a los tribunales de justicia en materia de riego y daños nucleares;

j) Intervenir en la prestación de servicios y producción de bienes para la aplicación de técnicas nucleares, por sí o en coordinación con instituciones públicas o privadas;

k) Participar como accionista de conformidad con la Ley y acuerdos conjuntos, en empresas o unidades productivas convenientes para el país y cuyo objeto sea la producción o generación de bienes y servicios útiles en el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos.

l) Otorgar las licencias referidas en la presente Ley y el Reglamento de Seguridad Radiofónica; y,

m) Las demás establecidas en esta Ley y reglamentos.

Art. 3. En el artículo 13, sustitúyase los literales d), h) e i), y agréguese el literal k)

d) Un delegado del Ministro de Energía y Minas;
h) Un delegado del Ministro de Industrias, Comercio e Integración;

i) Un delegado del Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo (CONAD); y,

k) Un delegado del Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Art. 4. En el artículo 14, sustitúyase los literales c) y h), y agrégase los literales i) y j)

c) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica para su trámite legal;

h) Conocer y aprobar, previa a la suscripción, los contratos de prestaciones de servicios y ejecución de obras, en los que la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica intervenga como contratista, cuya cuantía sea superior a mil salarios mínimos vitales vigentes;

i) Conocer y aprobar los convenios que celebre la Comisión con universidades, escuelas politécnicas e instituciones de investigación científica y tecnológica; y,

j) Las demás atribuciones establecidas en la presente Ley y reglamentos.

Art. 5. En el artículo 16, sustitúyase el literal h) por el siguiente:

h) Imponer las sanciones que se establecen en el Reglamento de Seguridad Radiofónica.

Art. 6. Después del artículo 18, agrégase uno con el siguiente texto:

"Art...ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS: Establécese el régimen de Escalafón Especial para la selección, nombramiento, ascenso y remuneración de los profesionales, técnicos y demás personal de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica de acuerdo con el Reglamento que para el efecto expedirá su Directorio."

Art. 7. En el capítulo V, del Régimen Económico, antes del artículo 19, agrégase uno con el siguiente texto:

"Art...PATRIMONIO DE LA COMISION: Son bienes de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica los que actualmente posee y los que adquiriere a cualquier título, de conformidad con la Ley."

Art. 8. En el artículo 19 sustitúyase el literal c) y agrégase los literales f) y g).

e) El producto de las multas que se recaudare por inobservancia del Reglamento de Seguridad Radiológica.

f) El producto del cobro cuatrienal de derechos por las siguientes licencias de protección radiológica, único documento que garantiza la seguridad de una instalación y un conocimiento y aplicación adecuada de los procedimientos de protección:

1. Un salario mínimo vital por el otorgamiento de licencia de protección radiológica por cada equipo a instituciones privadas, nacionales e internacionales, que trabajen en el país con equipos generados y/o emisores de radiaciones ionizantes, previa la inspección de la instalación, equipos y procedimientos; y.

2. Medio salario mínimo vital por licencia de protección radiológica al personal ocupacionalmente expuesto a esta clase de radiaciones, previa la verificación de sus conocimientos en el área de protección radiológica.

g) Cualquier otro ingreso no especificado y los demás que se le asigne.

Art. 9. En el artículo 22, sustitúyase la expresión: "...con excepción del impuesto a las transacciones mercantiles", por: "...con excepción del impuesto al valor agregado."

Art. 10. DISPOSICION FINAL.— Las presentes reformas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

f.) Dr. Fabián Alarcón Rivera, Presidente del Congreso Nacional. — f.) Dr. Eduardo Brito Mielles, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a catorce de julio de mil novecientos noventa y dos.

PROMULGUESE.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia: Lo certifico,

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 165

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

Considerando:

Que es necesario y urgente el incremento de la producción y de la productividad del sector agropecuario como un medio idóneo para acelerar el desarrollo económico y social del país;

Que la actividad agropecuaria debe desenvolverse en base a una racional explotación, utilización y conservación de los recursos naturales;

Que el desarrollo del sector agropecuario y la más adecuada utilización de los recursos naturales exigen la aplicación de modernas tecnologías adaptadas a la realidad nacional;

Que es indispensable establecer un marco institucional más adecuado para impulsar la investigación científica, la generación de tecnologías y la difusión de estos conocimientos en el sector agropecuario;

Que es indispensable que el INIAP se desenvuelva con la autonomía requerida para el fiel cumplimiento de sus funciones específicas y de esta manera disponga de recursos económicos permanentes y suficientes; y.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente.

LEY CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL AUTONOMO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS (INIAP)

Art. 1. DEL INIAP.— Créase el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias INIAP, como entidad de derecho público descentralizada, dotada de personería jurídica y autonomía administrativa, económica, financiera y técnica, con patrimonio propio y presupuesto especial.

Art. 2. DEL DOMICILIO Y SEDE.— La sede principal estará en la ciudad de Quito y podrá establecer oficinas, estaciones y dependencias en cualquier lugar del territorio nacional. Se regirá por esta Ley y los reglamentos que se dicten al efecto.

Art. 3. DE LOS OBJETIVOS.— El Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) tiene los siguientes objetivos:

Resuelve:

Aprobar EL REGLAMENTO PARA EL TRAMITE DE ESTABLECIMIENTO DE INFRACCIONES EN EL USO INDEBIDO DE RADIACIONES IONIZANTES.

CAPITULO I. DE LA COMPETENCIA

Art. 1. Corresponde en primera instancia conocer y resolver sobre las infracciones previstas y reprimidas en el Título Octavo del Reglamento de Seguridad Radiológica, al Director Ejecutivo de la CEEA.

La resolución que se dicte en primera instancia puede ser impugnada, y el recurso conocido y resuelto por el Directorio de la CEEA, en virtud de apelación.

La competencia se establece en el Art. 16, literal h) y el Art. 14, literal h) de la Ley de la CEEA, para cada caso, respectivamente.

CAPITULO II. EL TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 2. En conocimiento, por cualquier medio de un hecho que se reputa como infracción, el Director Ejecutivo, en base de los antecedentes y el informe respectivo de la Dirección de Ciencias Biofísicas de la CEEA, en primera providencia ordenará la sustanciación del pertinente proceso, y la notificación legal al encausado de acuerdo con las normas procesales respectivas. Actuará como Secretario el Director de Asesoría Jurídica de la CEEA.

Art. 3. El encausado en el término de tres (3) días contestará la providencia inicial.

Art. 4. Con la contestación o en rebeldía se abrirá la causa a prueba por el término de diez (10) días, durante los cuales, se practicarán, de oficio o a petición de parte, todas las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos que motivaron la causa.

Art. 5. Luego de transcurrido el periodo de prueba y en un término posterior de tres (3) días, se dictará la resolución de primera instancia.

Art. 6. Causará estado si dentro del término de tres (3) días después de dictada la resolución, el encausado no interpusiere el recurso de apelación.

CAPITULO III. DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION

Art. 7. Sustanciará el recurso de apelación, el Presidente de la CEEA, o el miembro del Directorio que expresamente y por escrito lo designare; para el efecto dictará las providencias que sean del caso. Actuará en la instancia como Secretario el Director de Asesoría Jurídica de la CEEA.

Art. 8. Luego de avocar conocimiento, si a criterio del Presidente de la CEEA no existieren los suficientes elementos de juicio, o faltare algún aspecto por esclarecerse, abrirá la causa de prueba por el término de diez (10) días; caso contrario, dictará la providencia respectiva en que se señalen día y hora para que el Directorio resuelva.

Art. 9. Si hasta antes de declararse instalada la sesión de Directorio, el encausado lo solicitare, será recibido en audiencia pública, para que por sí mismo por medio de su abogado, formule el correspondiente informe en derecho.

Sin embargo, podrá también presentar alegato escrito, aún antes de instalada la sesión.

Art. 10. La convocatoria a sesión de Directorio será exclusiva para conocer y resolver el recurso interpuesto.

De haberlo solicitado en la forma prevista en el Artículo precedente, la Presidencia declarará abierta la audiencia pública, concederá el uso de la palabra al encausado o a su abogado defensor para el respectivo informe en derecho, luego de lo cual se declarará en sesión reservada para resolver sobre lo principal.

Art. 11. A la sesión del Directorio, concurrirán el Director Ejecutivo y los funcionarios que elaboraron el informe fundamento del proceso; podrán responder a las preguntas que se les formulare; pero se retirarán de la reunión en el momento en que el Presidente así lo ordene, para proceder a resolver.

Art. 12. El Directorio, luego de adoptados los correspondientes puntos de resolución podrá encargar a uno de sus miembros la elaboración inmediata del proyecto, para luego someterlo a votación.

Art. 13. La resolución se adoptará por el voto de las tres cuartas partes de los concurrentes; empero quienes no hubieran aceptado el criterio de la mayoría deberán establecer los motivos, que se determinarán en el acta de la sesión respectiva de manera expresa.

Art. 14. Para que la resolución sea notificada, será preciso de la constancia de la aprobación expresa del Directorio, sobre la cual el Secretario sentará la razón correspondiente.

Art. 15. Si dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación, el encausado no solicitare ampliación o aclaración, la resolución causará estado.

El establecimiento de la procedencia del incidente de ampliación de la resolución corresponde al Presidente de la CEEA o a quien le reemplazare, de acuerdo a las normas respectivas del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO IV. DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES

Art. 16. La ejecución de las resoluciones corresponde al Director Ejecutivo de la CEEA.

Art. 17. Para el cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones contará con el personal de la CEEA, organismos o funcionarios del Estado, e inclusive la fuerza pública.

CAPITULO V. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18. Cada proceso debidamente foliado será llevado por el Secretario, y cada foja contará al margen con su firma y rúbrica.

Art. 19. Cada escrito que presente el encausado en ejercicio de su defensa llevará los correspondientes timbres fiscales.

Art. 20. Las diligencias probatorias, se practicarán de conformidad con las disposiciones constantes en el sistema procesal ecuatoriano en la parte que fuere aplicable, y se cumplirán todos los principios jurídicos inherentes.

Art. 21. Los requisitos esenciales para la validez de la causa, de manera especial las solemnidades sustanciales deberán cumplirse en la forma prevista por el derecho procesal ecuatoriano, y su omisión acarreará la nulidad de lo actuado.

El particular será motivo de pronunciamiento de las resoluciones de primera y segunda instancia.

El presente Reglamento entrará en vigencia luego de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, a 9 de marzo de 1983.

f.) Luis Piñeros Rivera, General de División, Presidente Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica.—
f.) Azucena Garzón Quiroz, M. Sc., Secretaria del Directorio, Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica.

RAZON: El presente Reglamento fue aprobado en virtud de lo dispuesto en el Art. 14, literal b) de la Ley de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, en sesión de

f.) Azucena Garzón Quiroz, M. Sc., Secretaria del Directorio, Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica.

Certifico que el original del presente Reglamento reposa en los archivos de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica.

Quito, a 13 de abril de 1984.

f.) Azucena Garzón Quiroz, M. Sc., Directora Ejecutiva, Encargada Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica.

R. del E.

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINHA

NOTIFICACION JUDICIAL

Al señor HUGO OSWALDO MALDONADO VIVANCO

Con la consiguiente demanda de declaratoria de muerte Presunta.

Señor Juez de lo Civil del Cantón Quito.

Yo, Sonia Marizola Montoya Izurieta, de los nombres y apellidos indicados, de estado civil viuda, de 26 años de edad, de profesión modista, Ecuatoriana y domiciliada en este Cantón Quito, a su Autoridad muy respetuosamente digo:

Con la partida de matrimonio que adjunto liegara a su conocimiento que soy casada con mi esposo que en vida llamó Hugo Oswaldo Maldonado Vivanco, con quien hemos procreado a nuestros hijos comunes Lilibeth Sonia y Hugo Oswaldo Maldonado Montoya, a quienes represento legalmente y cuyas partidas agregó a este libelo. Mi referido esposo, durante el mes de agosto del año de 1981, como de costumbre desde la ciudad de Quito lugar de su último domicilio partió con rumbo a la Región Oriental o Amazónica con el objeto de realizar tra-

bajos de topografía a órdenes de su patrono, y, el día martes 18 de agosto del referido año, más o menos las 08h30; (ocho y media de la mañana), al tratar de atravesar las turbulentas aguas del Río Tuna Chiguaza de la jurisdicción de la Parroquia Nueva Huamboya, Cantón Palora-Provincia de Morona Santiago, se viró la balsa en la que navegaba, fue arrebatado por las aguas de aquel Río y desapareció sin que se haya tenido noticias de su paradero pese a los incruentos esfuerzos por encontrarlo. Por ello amparada en el Art. 66 y subsiguientes del Código Civil vigente, pido a Usted, Señor Juez, que previos los trámites de la ley y pruebas que presentaré oportunamente, se sirva declarar la presunción de muerte de mi referido esposo; pues, no hay más interesados que la compareciente y mis hijos indicados, sin embargo, Ud. se servirá disponer se cite esta demanda por medio del Registro Oficial y uno de los periódicos del Cantón conforme lo determina la ley. Se llamará a intervenir a un Agente Fiscal y de estimarlo necesario al Sr. Presidente del H. Tribunal de Menores de Pichincha.— La cuantía por su naturaleza es indeterminada y el trámite el Especial que manda la Ley.— Notificaciones recibo en el Casillero N° 877 perteneciente al Sr. Dr. Ramón Rodríguez Ortiz; y, el Abogado que suscribe esta demanda el Dr. Gonzalo F. Montalván Díaz, con Mat. 209, queda autorizado para suscribir peticiones hasta la terminación de este procedimiento.

Céd. N° 16-0010871-4

Recibido Hoy día veinte y uno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres a las quince horas treinta minutos, con copias, una partida de matrimonio y dos de nacimiento.— Certifico.

f.) El Secretario de Sorteos,

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL.— Quito a 3 de octubre de 1983; las 10h00.— VISTOS.— En virtud del sorteo que antecede, avoco conocimiento de la presente causa.— En lo principal la demanda anterior es clara, completa y reúne los demás requisitos legales.— En consecuencia cítese con el contenido de la demanda, al demandado Hugo Oswaldo Maldonado Vivanco, mediante tres publicaciones, las mismas que se lo hará en el correspondiente Registro Oficial, así como también se le citará por medio de la prensa en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, de conformidad a lo que dispone el Art. 67 numeral 2° del Código Civil, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.— Cuéntese en esta causa con el señor Agente Fiscal Octavo de lo Penal de Pichincha.— Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por la peticionaria para sus notificaciones posteriores.— Agréguese los documentos acompañados.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios (Juez).

Lo que comunico a Ud. para los fines legales pertinentes previniéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio legal dentro del perímetro que ordena la Ley, para notificaciones posteriores.

f.) Marina de Arguello, Secretaria del Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha.

Hay un sello.

(3ª publicación)